

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CORTES LÓPEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – Y LOS HEREDEROS DE LA FALLECIDA NELLY GÓMEZ DE GIRALDO INTEGRADOS: Herederos determinados: MARTHA GIRALDO GÓMEZ, JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ, NELLY MARÍA GIRALDO GÓMEZ Y FERNANDO GIRALDO GÓMEZ y a los Herederos Indeterminados representados por curador ad litem.
RADICACIÓN	76001310500320200040001
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 222

En Santiago de Cali, Valle, a los nueve (9) días del mes de mayo dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante contra la sentencia absolutoria No. 136 del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Aceptar la renuncia presentada por el representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJETS S.A.S., quien ostentaba la representación judicial de Colpensiones.

SENTENCIA No. 143

I. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE CORTES LÓPEZ demanda a **COLPENSIONES** y a los herederos determinados e indeterminados de **NELLY GÓMEZ DE GIRALDO** con el fin que se condene a la última en calidad de propietaria de Muebles Monalisa, a pagar los aportes a pensión a partir del 1 de febrero de 1982 al 21 de noviembre de 2003 por haber sido su empleadora entre el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003 y que, se condene a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 23 de noviembre de 2013, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 78117 del 30 de marzo de 2019 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez porque no cumple con las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990; que sostuvo una relación laboral con **NELLY GÓMEZ DE GIRALDO** en calidad de propietaria del establecimiento Muebles Monalisa, por el período comprendido entre el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003 ejecutando funciones de pintor y carpintero; que existe mora con dicho empleador entre el 1 de febrero de 1982 al 21 de noviembre de 2003.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez, pues solo acredita 58 semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El apoderado judicial de los herederos determinados de NELLY GÓMEZ DE GIRALDO: MARTHA GIRALDO GÓMEZ, JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ, NELLY MARÍA GIRALDO GÓMEZ Y FERNANDO GIRALDO GÓMEZ manifiestan que entre el demandante y NELLY GÓMEZ DE GIRALDO no existió y no pudo existir una relación de trabajo porque nunca observaron que asistiera diariamente a prestar sus servicios en el establecimiento Muebles Monalisa.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de NELLY GÓMEZ DE GIRALDO señala que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que el actor no cuenta con las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez. Concluyó que no hay lugar a tener en cuenta la certificación laboral expedida por NELLY GÓMEZ DE GIRALDO por no acreditarse la relación laboral alegada con la mencionada señora desde el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante por resultar adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial señala que se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho indicados en la demanda para indicar que se debe tener en cuenta el tiempo laborado por el actor para NELLY GÓMEZ DE GIRALDO desde el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003.

ALEGATOS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE NELLY GÓMEZ DE GIRALDO: MARTHA GIRALDO GÓMEZ, JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ, NELLY MARÍA GIRALDO GÓMEZ Y FERNANDO GIRALDO GÓMEZ

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **LUIS ENRIQUE CORTES LÓPEZ** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En primera medida se determinará si es procedente tener en cuenta o no el periodo que afirma haber laborado con la señora NELLY GÓMEZ DE GIRALDO desde el 11 de

enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003 y que no figura en la historia laboral, para ello se resolverá si se demostró la relación laboral alegada.

La Sala considera que no se debe tener en cuenta el período que el demandante reclama por haber laborado al servicio de la señora NELLY GÓMEZ DE GIRALDO hoy fallecida, desde el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003, por cuanto no demostró la relación laboral y no es posible tener en cuenta una certificación expedida por ella el 9 de mayo de 1997. También se considera que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 ni con la Ley 797 de 2003 por no acreditar el requisito de semanas mínimas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

Veamos por qué se dice lo anterior.

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T. y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Ahora bien, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. La carga de demostrar la prestación del servicio

corre por cuenta del extremo activo de la litis. Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 1° de diciembre de 2020, entre otras. Digamos que este es uno de los fundamentos del derecho sustantivo laboral.

Bajo las premisas anteriores, la Sala defiende la tesis que en el proceso no se acreditó la prestación personal de servicios del actor en beneficio de la fallecida NELLY GÓMEZ DE GIRALDO, por ende, no se encuentra demostrada la existencia del pretendido contrato de trabajo; y, en gracia de discusión que se dijera lo contrario tampoco hay prueba de los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada.

La parte demandante pretende que se tenga en cuenta la certificación del 9 de mayo de 1997 que obra a folio 30 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, emitida por NELLY GÓMEZ DE GIRALDO, para que se contabilice el período comprendido entre el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003. Dicha certificación señala:

“Santiago de Cali. 9 de mayo de 1997

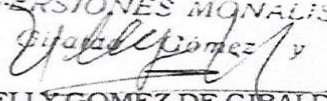
CERTIFICO

Que el señor Luis E. Cortes Lopez con cédula de ciudadanía No. 14.442.231 de cali (sic) que está vinculado con nuestra empresa de forma indefinida.

Los contratos varían de valor de acuerdo con lo convenido, de acuerdo a las indicaciones (sic) dada para su labor, cada contrato es individual. Semanalmente puede contratar con nosotros entre \$200.000 y \$250.000.

Su vinculación con nosotros es de tipo laboral, desde hace 20 años realiza trabajos en pintura de muebles y otros fines, para muebles Monalisa.

Atentamente

INVERSIONES MONALISA S.C.S.

NELLY GÓMEZ DE GIRALDO
Gerente

”

La Sala observa lo siguiente: lo primero, que la certificación fue suscrita por NELLY GÓMEZ DE GIRALDO en calidad de gerente de Inversiones Monalisa S.C.S., de allí que, el servicio que se certifica prestó el actor no lo fue para la demandada como persona natural sino para una sociedad de la cual era gerente y que no fue demandada en el proceso. Lo segundo que, en dicha certificación no se establecen las fechas de inicio y terminación de cada contrato, pues allí se habla de contratos al indicar que *“Los contratos varían de valor de acuerdo con lo convenido”* para poder establecer los períodos a la pensión de vejez que se pretende tener en cuenta si en gracia de discusión se dijera que se demostró la prestación del servicio para la demandada NELLY GÓMEZ DE GIRALDO.

A lo anterior se suma el hecho que de acuerdo con el aviso de entrada al ISS obrante a folio 3 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, se observa que la inscripción a la entidad de seguridad social la realizó el 11 de enero de 1982 la sociedad de Inversiones Monalisa S.C.S. con número patronal 04326101591, y según se desprende de la historia laboral visible en el PDF07, le realizó cotizaciones a pensión desde el 11 de enero de 1982 al 25 de enero de 1983. Lo que coincide con lo dicho por Colpensiones en la Resolución SUB 150121 del 12 de junio de 2019 que milita a folios 24 a 27 del cuaderno del juzgado, en la que señaló que para el mes de enero de 1983 tiene novedad de retiro, así:

*“que en aras de resolver de manera íntegra la presente solicitud, mediante el requerimiento interno No, 2019_6581022, se solicitó a la Dirección de afiliaciones e Historia Laboral que verificara, corrigiera y actualizara la historia laboral del afiliado, de cara a las pretensiones plasmadas en la solicitud, a lo que dicha dependencia respondió: **“En atención al RI 2019_6581022 respetuosamente le informo que el afiliado aparece hasta el mes de enero de 1983 donde tiene la novedad de retiro. HI consistente con 58 semanas”**”.*

Pero hay más, a folio 37 del PDF01 del cuaderno del juzgado figura el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 1996 del demandante que aunque fue firmado por la demandada NELLY GÓMEZ DE GIRALDO fue realizado a nombre del retenedor Muebles Monalisa, lo que ratifica que el servicio prestado por el actor no lo fue para la demandada como persona natural sino para la sociedad Inversiones Monalisa S.C.S., del que por demás no hay extremos temporales.

Así las cosas, no es procedente tener en cuenta el tiempo pretendido por el actor entre el 11 de enero de 1982 al 23 de noviembre de 2003 alegado como trabajador de NELLY GÓMEZ DE GIRALDO.

La Sala advierte que las cotizaciones al sistema general de pensiones es consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto o aparece evidente que las cotizaciones no son fruto del trabajo; al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema

pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Frente al derecho a la pensión de vejez, la Sala parte del hecho que el demandante nació el 23 de noviembre de 1953, folio 21 del PDF07 del cuaderno virtual del juzgado, y contaba para el 1º de abril de 1994 con 40 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la historia laboral aportada por las partes, se observa que el demandante cotizó desde el 11 de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1996 un total de **58,57** semanas, por lo tanto, no acredita las semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año ni las del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 136 del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

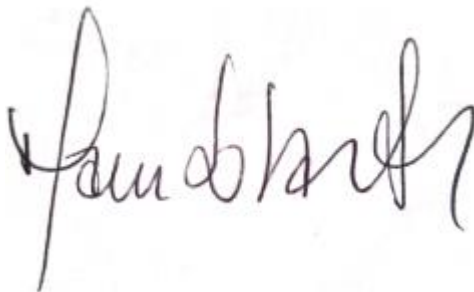
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00718d4b50e1d04bed5700163bd062e71ab22fae4afad2220111d54bd6af395e**

Documento generado en 31/05/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>